


PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestra Fuerza</p>	TÍTULO	Código: CT-FO-18		
	ADENDA	Versión No. 00	Página 1 de 4	
		Fecha.	08	03



ADENDA No. 001.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

MODALIDAD: PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 014-048-2022

OBJETO: “SUMINISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LOS ABASTECIMIENTOS A LAS DIFERENTES UNIDADES TACTICAS DE LA ZONA SUROCCIDENTE DEL PAIS MANIZALES, PEREIRA, PUEBLO TAPAO, ARMENIA, GENOVA, CARTAGO, ZARZAL, BUGA, PALMIRA, FELIDIA, CALI, POPAYAN, PASTO, CHAPALITO E IPIALES Y DEMAS LUGARES DEL PAIS PARA ABASTECIMIENTO CUANDO SE REQUIERA”.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente, publico el día veintinueve (29) de junio de 2022 la apertura del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 014-048-2022, el cual tiene por objeto el “SUMINISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LOS ABASTECIMIENTOS A LAS DIFERENTES UNIDADES TACTICAS DE LA ZONA SUROCCIDENTE DEL PAIS MANIZALES, PEREIRA, PUEBLO TAPAO, ARMENIA, GENOVA, CARTAGO, ZARZAL, BUGA, PALMIRA, FELIDIA, CALI, POPAYAN, PASTO, CHAPALITO E IPIALES Y DEMAS LUGARES DEL PAIS PARA ABASTECIMIENTO CUANDO SE REQUIERA”.

Qué el día (08) de julio de 2022 se recibieron observaciones por parte de las empresas RAPIDO GIGANTE S.A.S. y URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO S.A.S, manifestando lo siguiente:

1. RAPIDO GIGANTE S.A.S

Respecto al requerimiento: “El oferente debe contar con SEDE PRINCIPAL EN UNA DE LAS CIUDADES DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, aportando para ello la certificación de existencia y representación legal vigente con una fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación”

En primer lugar, respecto a la habilitación de las empresas de transporte, el Decreto 173 de 2001 establece, que las empresas legalmente constituidas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, tendrá radio de acción de carácter nacional.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga “es aquel destinado a satisfacer las

necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad”.

Del mismo modo, el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 se dispone que “el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos”

En síntesis, amablemente solicito que amplíen el requisito respecto a la ubicación de la SEDE PRINCIPAL de los oferentes, toda vez que esta limitación iría en contravía de los principios que rigen la contratación estatal, tales como la selección objetiva, la publicidad, la libertad de competencia, puesto que una empresa de transporte que cuente con la Resolución de Habilitación a Nivel Nacional está facultada y autorizada legalmente para prestar el servicio de transporte en cualquier lugar del territorio nacional, y no requiere un requisito adicional de la ubicación de su sede principal.

Que la Entidad el día Once (11) de julio de 2022 después de analizar la observación presentada por la empresa. RAPIDO GIGANTE S.A.S, procedió a considerar procedente la observación parcialmente.

El principio de transparencia definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo establece como “claridad, diafanidad, nitidez, pureza y traslucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y nebuloso. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina”¹.

Es acogida la observación parcialmente que de acuerdo al **DECRETO 173 DE 2001**, efectivamente tendrán un radio de acción nacional y que los vehículos pueden ser matriculados en cualquier municipio donde haya una secretaria de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la entidad contratante solicita una sede principal en la zona suroccidente del país donde se prestara el servicio, respecto de este requisito es indispensable porque la agencia logística regional suroccidente necesita una respuesta inmediata a los requerimientos del servicio de transporte en las zonas donde se ejecutara el objeto del contrato, por ende, no se hace la exclusión de este tipo de requisito.

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 17088(19, diciembre 2000). M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

2. BURBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO S.A.S

La entidad indica lo siguiente:

El oferente que constituya con una Compañía Aseguradora legalmente constituida, una Póliza de Transporte de Mercancías, la cual amparará los riesgos de pérdida o de daño a los bienes bajo el desarrollo del objeto del contrato con una vigencia igual a la del contrato. Será obligación del contratista prorrogar su término hasta finalizar la ejecución del contrato, cuyo tomador será el contratista, y el asegurado y beneficiario ALFM

- *Se le solicita a la entidad solicite este requisito solo al adjudicatario del presente proceso ya que constituir una póliza de este tipo solo se podría hacer en caso de ya tener una relación comercial con la entidad, a cambio se le solicita a la entidad solicitar la póliza global de transporte de la entidad.*

Que la Entidad el día Once (11) de julio de 2022 después de analizar la observación presentada por la empresa URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS., procedió a considerar procedente la observación parcialmente, aprobando que la solicitud de este requisito sea solo para el adjudicatario del presente proceso. Pero con respecto a la solicitud de cambio de la constitución de la póliza de transporte de mercancías, por una póliza global de transporte la entidad consideró que no es procedente la misma, ya que el objeto esencial de este proceso es el cumplimiento de exigencias mínimas para la ejecución del contrato y este es requisito fundamental para poder garantizar que esas pólizas cubran la mercancía, más aún cuando hablamos de víveres para las fuerzas militares.

Acogiéndonos al Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.2.1, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de la Ley 80/1993 como el de transparencia, el comité Jurídico estructurador, sugiere al ordenador del gasto y demás comités, ajustar y modificar este requisito.

El artículo señala como se pueden realizar modificaciones así:

La Entidad Estatal puede expedir Adendas modificatorias una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación....

("Texto extraído del original")

Es así que las entidades públicas no pueden realizar modificaciones a los pliegos de condiciones o su equivalente en mínima cuantía, mediante el uso de documentos diferentes a las adendas, es decir, avisos, respuesta a observaciones, comunicados, o cualquier otro documento expedido por la entidad pública.

Sin embargo, para que la Adenda tenga fuerza vinculante es obligatorio efectuar la publicación en el SECOP con anterioridad, dando un tiempo prudente para que sea de conocimiento general.

El comité técnico estructurador procede a modificar lo referido, acogiéndonos al decreto 1082 de 2015 y Ley 1474 de 2011, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el proceso, así:

PRIMERO: Modifíquese los ítems establecido en acápite denominado "especificaciones técnicas" consagrado en el pliego definitivo así:

- De acuerdo al DECRETO 173 DE 2001, los vehículos efectivamente tendrán un radio de acción nacional y pueden ser matriculados en cualquier municipio donde haya una secretaria de tránsito.
- El **ADJUDICATARIO** del presente proceso debe que constituir con una Compañía Aseguradora legalmente constituida, una Póliza de Transporte de Mercancías, la cual amparará los riesgos de pérdida o de daño a los bienes bajo el desarrollo del objeto del contrato con una vigencia igual a la del contrato. Será obligación del contratista prorrogar su término hasta finalizar la ejecución del contrato, cuyo tomador será el contratista, y el asegurado y beneficiario ALFM

El comité Jurídico, Técnico, Económico Estructurador y el Ordenador del gasto aprueban lo sugerido, acogiéndonos al decreto 1082 de 2015 y Ley 1474 de 2011, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el proceso.


NOTA: Las aclaraciones y/o modificaciones introducidas con la presente ADENDA, deberán ser tenidas en cuenta para efectos de la presentación de las Ofertas.

En cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.2.1 se publica la presente Acta, garantizando los principios de libre concurrencia y transparencia (Ley 82 de 1993, C.N.)


Atentamente,



Teniente Coronel (RA) JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO
DIRECTOR DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE



Elaboró: PD Natalia M. Garcia Vargas
Profesional Contratos



Revisó: R.D. Blanca Tatiana Cadavid
Coordinadora Contratos